



LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

TÍTULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 1. Se modifica el artículo 1, quedando redactado de la siguiente manera:

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto dirigir la generación de una ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones con base en el ejercicio pleno de la soberanía nacional, la democracia participativa y protagónica, la justicia y la igualdad social y el respeto al ambiente y la diversidad cultural, mediante la aplicación de conocimientos populares y académicos. A tales fines, el Estado venezolano formulará, a través de la Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones, enmarcado en el Plan Nacional de Desarrollo Económico-Social, las políticas públicas dirigidas a la solución de problemas concretos de la sociedad, por medio de la articulación e integración de los sujetos que realizan actividades de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones como condición necesaria para el fortalecimiento del Poder Popular.



Artículo 2. Se modifica el artículo 2, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 2. Las actividades científicas, tecnológicas, de innovación y sus aplicaciones son de interés público para el ejercicio de la soberanía nacional en todos los ámbitos de la sociedad y la cultura.

Artículo 3. Se modifica el artículo 3, quedando redactado de la siguiente forma:

Sujetos de esta Ley

Artículo 3. Son sujetos de esta Ley:

1. La Autoridad Nacional con competencia en Ciencia Tecnología, Innovación y sus aplicaciones, sus órganos y entes adscritos.
2. Todas las instituciones y personas naturales que generen, desarrollen y transfieran conocimientos científicos, tecnológicos, de innovación y sus aplicaciones.
3. Los ministerios del Poder Popular que comparten, con la autoridad nacional con competencia en ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, la construcción de las condiciones sociales, científicas y tecnológicas para la implementación del Plan Nacional de Desarrollo Económico-social.
4. Las comunas que realicen actividades de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.



Artículo 4. Se incluye un nuevo artículo, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 4. La Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones debe formular la Política Pública Nacional de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, basada en el Plan Nacional de Desarrollo Económico-Social de la Nación, la sustentabilidad de la producción, la protección del ambiente, la seguridad y el ejercicio pleno de la soberanía nacional.

Esta política debe contener los principios, fundamentos, líneas prioritarias de investigación, planes, definición de los sujetos de investigación como un todo, estrategias de información y de participación del Poder Popular, así como los mecanismos de integración de los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Esta Política Nacional y sus logros serán analizados, revisados, actualizados y divulgados periódicamente en las áreas de interés nacional, regional y local por la Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus Aplicaciones.

Artículo 5. Se modifica el artículo 4 y se sustituye por el siguiente:

Ámbito de acción

Artículo 5. De acuerdo con esta Ley, las acciones estatales en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones estarán dirigidas a los sujetos mencionados en el artículo 3 dentro de las metas planteadas en el Plan Nacional de Desarrollo Económico-Social de la Nación para cumplir con los siguientes objetivos:

1. Formular la Política Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones, así como impulsar y controlar la ejecución de las políticas públicas para la solución de problemas concretos de la



sociedad y el ejercicio pleno de la soberanía nacional, a través de planes nacionales para la construcción de una sociedad justa e igualitaria.

2. Coordinar, articular, difundir e incentivar las actividades inherentes a la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones.
3. Impulsar el establecimiento de redes nacionales y regionales de cooperación científica y tecnológica.
4. Promover el aporte efectivo de la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones al desarrollo y fortalecimiento de la producción con un alto nivel de valor agregado venezolano que fortalezca nuestra soberanía nacional, de acuerdo con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Económico-Social de la Nación.
5. Promover mecanismos de divulgación, difusión e intercambio de los resultados generados en el país por la actividad de investigación e innovación tecnológica, abarcando a toda la sociedad nacional, en todas sus regiones y sectores sociales a través de programas de educación formal e informal coordinados por las autoridades nacionales con competencia en Educación, Cultura y Comunicación.

Artículo 6. Se suprime el artículo 5 y se modifica el artículo 6, quedando redactado de la siguiente manera

Principios de Ética para la Ciencia, la Tecnología, la Innovación y sus aplicaciones

Artículo 6. Los organismos oficiales y privados, así como las personas naturales y jurídicas deberán ajustar sus actuaciones y actividades inherentes a la presente Ley, a los principios de ética para la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones que deben predominar en su



desempeño, en concordancia con la salvaguarda de la justicia, la igualdad y el ejercicio pleno de la soberanía nacional.

Artículo 7. Se modifica el artículo 7, quedando redactado de la siguiente manera

Principios de ética para la Vida

Artículo 7. La Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones hará cumplir los principios y valores de la ética para la vida que rigen la actividad científica y tecnológica que tenga como objeto, el estudio, la manipulación o la afectación directa o indirecta de los seres vivos, de conformidad con las disposiciones de carácter nacional.

Artículo 8. Se suprime el artículo 8

Artículo 9. Se modifica el artículo 9, quedando redactado de la siguiente manera

Valoración y resguardo de los conocimientos tradicionales.

Artículo 8. La Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones apoyará a los organismos del Estado en la definición de las políticas tendientes a garantizar la valoración y el resguardo de los conocimientos tradicionales, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas, de las comunidades campesinas y sectores urbanos populares.



Artículo 10. Se modifica el artículo 10, quedando redactado de la siguiente manera

Investigadores Extranjeros.

Artículo 9. Las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras no residentes en el país que deseen realizar investigaciones científicas o tecnológicas en el territorio nacional deberán realizar un proyecto de investigación enmarcado en los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Económico-Social de la Nación y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar asociado a una institución oficial nacional.
2. Contar con los permisos correspondientes emitidos por las autoridades nacionales competentes en la materia.
3. Los demás requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley, sin perjuicio de las obligaciones y sanciones señaladas en el caso de incumplimiento con los extremos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 11. Se modifica el Título II, quedando redactado de la siguiente manera

TÍTULO II

DE LAS COMPETENCIAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL EN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN Y SUS APLICACIONES

Capítulo I

Artículo 12. Se modifica el artículo 20, quedando redactado de la siguiente manera

Propuesta Anteproyecto LOCTI 2010



Autoridad Nacional

Artículo 10. La Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones actuará como coordinador e integrador de los sujetos de esta Ley, en las acciones de su competencia, en articulación con los órganos y demás entes de la Administración Pública.

Artículo 13. Se suprime el artículo 11 y se modifica el artículo 12, quedando redactado de la siguiente manera

Del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación

Objeto del Plan

Artículo 11. La Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones formulará el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación como instrumento de orientación de la gestión del Ejecutivo Nacional para establecer los lineamientos y políticas nacionales en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, así como para la estimación de los recursos necesarios para su ejecución.

Artículo 14. Se modifica el artículo 13, quedando redactado de la siguiente manera

Objetivos del Plan

Artículo 12. El Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación definirá los objetivos, metas y estrategias que en ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones deberá alcanzarse en el ámbito nacional.



Artículo 15. Se modifica el artículo 14, quedando redactado de la siguiente manera

Vigencia y contenido del Plan

Artículo 13. El Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación se orientará según las líneas estratégicas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo Económico-Social de la Nación.

Artículo 16. Se suprimen los artículos 15, 16, 17 y 18

Artículo 17. Se modifica el artículo 19, quedando redactado de la siguiente manera

Suministro de Información

Artículo 14. Los sujetos de la presente Ley están en la obligación de suministrar la información que les sea solicitada por la Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones.

En el caso de la información estratégica esta no podrá ser suministrada a entidades externas a esta autoridad. Todo lo correspondiente a la difusión de información será establecido en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 18. Se modifica el artículo 21, quedando redactado de la siguiente manera

Evaluación y Selección de Proyectos

Artículo 15. La Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones evaluará y seleccionará los

Propuesta Anteproyecto LOCTI 2010



programas y proyectos que califiquen para su financiamiento en las áreas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo Económico-Social de la Nación.

Los mecanismos para el cumplimiento de este artículo serán contemplados en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 19. Se suprime el artículo 22

Artículo 20. Se modifica el artículo 23, quedando redactado de la siguiente manera

Integración y Cooperación Internacional

Artículo 16. La Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones fomentará y desarrollará políticas y programas de integración y cooperación internacional con la finalidad de desarrollar las capacidades científico – tecnológicas y productivas endógenas.

Artículo 21. Se modifica el artículo 24, quedando redactado de la siguiente manera

Espacios para la Investigación y la Innovación

Artículo 17. El Ejecutivo Nacional, a través de la Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones podrá crear los espacios de investigación e innovación que considere necesarios para promover el logro de los objetivos estratégicos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo Económico-Social de la Nación y el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.



Artículo 22. Se suprime el artículo 25

Artículo 23. Se modifica el artículo 26, quedando redactado de la siguiente manera

Tecnologías de Información

Artículo 18. La Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones ejercerá la dirección en el área de tecnologías de información. En tal sentido, deberá:

1. Establecer políticas sobre la generación de contenidos en la red, respetando el carácter multiétnico y pluricultural de nuestra sociedad.
2. Resguardar la inviolabilidad del carácter confidencial de los datos electrónicos obtenidos en el ejercicio de las funciones de los organismos públicos.
3. Democratizar el acceso a las tecnologías de información.

Artículo 24. Se modifica el artículo 27, quedando redactado de la siguiente manera

De la Propiedad Intelectual

Artículo 19. La Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones formulará las políticas y los programas donde se establecen las condiciones de la titularidad y la protección de los derechos de propiedad intelectual derivadas de la actividad científica, tecnológica y sus aplicaciones que se desarrollen con sus recursos o los de sus órganos y entes adscritos conjuntamente con el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI)



Artículo 25. Se modifica el artículo 28, quedando redactado de la siguiente manera

Coordinación de Políticas en Propiedad Intelectual

Artículo 20. La Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones coordinará, diseñará, implementará y promoverá las políticas sobre propiedad intelectual de las innovaciones e invenciones derivadas del desarrollo de las actividades científicas, tecnológicas y sus aplicaciones concebidas en el país conjuntamente con el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual .

Artículo 26. Se modifica el artículo 29, quedando redactado de la siguiente manera

Invención e Innovación Popular

Artículo 21. La Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones creará mecanismos de apoyo, promoción y difusión de invenciones e innovaciones populares que generen bienestar a la población o logren un impacto económico o social en la Nación.

Artículo 27. Se modifica el artículo 30, quedando redactado de la siguiente manera

Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 22. La Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones a través del Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación recopilará, sistematizará, categorizará, analizará e interpretará información a los fines de formular las políticas públicas en la materia.



Este organismo tendrá los siguientes objetivos:

1. Contribuir al análisis y evaluación de las relaciones entre los sujetos de esta Ley, así como proponer alternativas para su funcionalidad.
2. Contribuir con la definición de políticas públicas y el seguimiento al Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
3. Contribuir a la propuesta de la organización territorial a nivel regional y comunal para la obtención de zonas con respuestas funcionales en el ámbito sociopolítico y productivo.
4. Propiciar la interacción entre las industrias y las actividades de Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones.
5. Promover la participación del Poder Popular en la generación y uso de la información necesaria para el fortalecimiento de Consejos Comunales y Comunas.

Artículo 26. Se suprimen los artículos 31, 32, 33

Artículo 27. Se modifica el título III, quedando redactado de la siguiente manera

TÍTULO III

DE LOS APORTES PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN



Artículo 28. Se suprime el artículo 34 y se incluye un nuevo artículo, quedando redactado de la siguiente manera

De los aportes

Artículo 23. Los aportes para la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones provendrán de personas jurídicas o entidades privadas o públicas, domiciliadas o no en la República Bolivariana de Venezuela que realicen actividades económicas en el territorio nacional, y estará destinado a financiar las actividades de la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones, necesarios para el avance social, económico y político del país, así como para la seguridad y soberanía nacional, en concordancia con el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación establecido por la Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones.

Todos los aportes deberán ser consignados ante el órgano financiero de los fondos destinados a Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones.

Artículo 29. Se incluye un nuevo artículo, quedando redactado de la siguiente manera

Del manejo de los recursos

Artículo 24. El Fondo Nacional para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (FONACIT), ente adscrito a la Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones es el responsable de la administración, recaudación, control, verificación y determinación cuantitativa y cualitativa de los aportes para la ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones. La fiscalización compete a la Autoridad Nacional en forma directa.



Artículo 30. Se modifica el artículo 44, quedando redactado de la siguiente manera

De quiénes aportan

Artículo 25. A los efectos de esta Ley, se entiende como aportantes para la Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones, aquellas personas jurídicas o entidades privadas o públicas, domiciliadas o no en la República Bolivariana de Venezuela que realicen actividades económicas en el territorio nacional y hayan obtenido ingresos brutos anuales superiores a cien mil unidades tributarias (100.000 U.T.) en el ejercicio fiscal inmediato anterior, que se señalan a continuación:

- a) Las compañías anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada.
- b) Las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, las comunidades, así como cualesquiera otras sociedades de personas, incluidas las irregulares o de hecho.
- c) Las asociaciones, fundaciones, corporaciones, cooperativas y demás entidades jurídicas o económicas no citadas en los literales anteriores.
- d) Los establecimientos permanentes, centros o bases fijas situados en el territorio nacional.

Artículo 31. Se modifican los artículos 35, 36 y 37, quedando redactado de la siguiente manera

Proporción del aporte

Artículo 26. Las personas jurídicas o entidades privadas o públicas, domiciliadas o no en la República Bolivariana de Venezuela que realicen actividades económicas en el territorio nacional aportarán anualmente un porcentaje (%) de sus ingresos brutos obtenidos en el ejercicio económico



inmediatamente anterior, de acuerdo con la actividad a la que se dediquen, de la siguiente manera:

- a) Dos por ciento (2%) cuando la actividad económica sea una de las contempladas en la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, y todas aquellas vinculadas con la industria y el comercio de alcohol etílico, especies alcohólicas y tabaco.
- b) Uno por ciento (1%) en el caso de empresas de capital privado cuando la actividad económica sea una de las contempladas en las Leyes Orgánicas de Hidrocarburos e Hidrocarburos Gaseosos y comprenda la explotación minera, su procesamiento y distribución.
- c) Un medio por ciento (0,5%) en el caso de empresas de capital público cuando la actividad económica sea una de las contempladas en las Leyes Orgánicas de Hidrocarburos e Hidrocarburos Gaseosos y comprenda la explotación minera, su procesamiento y distribución.
- d) Un medio por ciento (0,5%) cuando se trate de cualquier otra actividad económica.

Parágrafo Primero: Cuando el aportante desarrolle de forma concurrente varias actividades de las establecidas anteriormente, calculará su aporte aplicando la alícuota más alta que corresponda a las actividades que desarrolle.

Parágrafo Segundo: A las personas jurídicas o entidades privadas o públicas, domiciliadas o no en la República Bolivariana de Venezuela que realicen actividades económicas en el territorio nacional, que presten servicios de telecomunicaciones y aporten al Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones (FIDETEL), de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, les será reconocido dicho aporte para los efectos de lo establecido en el presente Título.

Artículo 32. Se suprimen los artículos 38, 39, 40 y 41

Artículo 33. Se modifica el artículo 42, quedando redactado de la siguiente manera

Actividades consideradas como factibles de ser llevadas a cabo con los aportes a la Ciencia, la Tecnología, la Innovación y sus aplicaciones

Artículo 27. A los fines de la presente Ley, las siguientes actividades serán consideradas como factibles de ser llevadas a cabo con los aportes a la Ciencia, la Tecnología, la Innovación y sus aplicaciones.

1. Proyectos de innovación relacionados con actividades que involucren la obtención de nuevos conocimientos o tecnologías en el país, con participación nacional en los derechos de propiedad intelectual, en las áreas prioritarias establecidas por la Autoridad Nacional con competencia en ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones:

- a) Sustitución de materias primas o componentes para disminuir importaciones o dependencia tecnológica.
- b) Creación de redes productivas nacionales.
- c) Utilización de nuevas tecnologías para incrementar la calidad de las unidades de producción.
- d) Participación, investigación e innovación de las universidades y centros de investigación e innovación del país en la introducción de nuevos procesos tecnológicos, esquemas organizativos, obtención de nuevos productos o de procedimientos, exploración de necesidades y, en general, procesos de innovación con miras a resolver problemas concretos de la población venezolana.



e) Formación de cultores o cuadros científicos y tecnológicos en normativa, técnicas, procesos y procedimientos de calidad.

f) Procesos de transferencia de tecnología dirigidos a la producción de bienes y servicios en el país que prevean la formación de cultores o cuadros científicos y tecnológicos en lo técnico, operativo, profesional y científico.

2. La creación o participación en incubadoras o viveros de unidades de producción nacionales de base tecnológica, en las áreas prioritarias establecidas por la Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones.

3. Participación en fondos nacionales de garantía o de capital de riesgo para proyectos de innovación, investigación o escalamiento, en las áreas prioritarias establecidas por la Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones.

4. Actividades de investigación y escalamiento que incluyan:

a) Financiamiento a proyectos de investigación y escalamiento realizados por universidades o centros de investigación y escalamiento certificados por la Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones.

b) Creación de unidades o espacios para la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación sin fines de lucro, conforme a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

c) Creación de bases y sistemas de información de libre acceso que contribuyan al fortalecimiento de las actividades de ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones, sin fines de lucro, en las áreas prioritarias establecidas por la Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones.



d) Promoción y divulgación de las actividades de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones realizadas en el país, sin fines comerciales.

e) Creación de programas de fomento a la investigación, el escalamiento o la innovación en el país, instrumentados desde el Ejecutivo Nacional.

f) Financiamiento para la organización de reuniones o eventos científicos sin fines comerciales, en las áreas prioritarias establecidas por la Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones.

g) Consolidación de redes de cooperación científicas, tecnológicas y de innovación a nivel nacional e internacional en las áreas prioritarias establecidas por la Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones establecidas desde el sector oficial.

h) Conformación de ámbitos o proyectos de vinculación entre espacios de Investigación y creación y las unidades de producción social, para procesos de transferencia de tecnología, con el objeto de garantizar la independencia y soberanía del aparato productivo nacional.

5. Inversión en actividades de formación de cultores científicos y tecnológicos, en las áreas prioritarias establecidas por la Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones, que incluyan:

a) Organización y financiamiento de cursos y eventos de formación en ciencia, tecnología e innovación sin fines comerciales en el país.

b) Creación y fortalecimiento de espacios de formación relativos a las actividades reguladas por esta Ley, en instituciones de educación universitaria de carácter oficial en el país.

c) Financiamiento de becas para la formación de cultores científicos y tecnológicos que formen parte activa de una unidad de producción social



que esté vinculado a un proyecto específico de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones en las áreas prioritarias establecidas en el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

d) Programas de actualización del personal que forme parte activa de una unidad de producción social, en materia de innovación tecnológica con participación de instituciones oficiales de educación del país.

e) Financiamiento de programas de inserción laboral de venezolanos y venezolanas desempleados con altos niveles de formación.

f) Financiamiento de programas de movilización a nivel nacional, de investigadores e investigadoras vinculados con la creación y funcionamiento de post grados integrados de redes de investigación nacionales e internacionales, impulsadas por el sector oficial.

g) Financiamiento de tesis de post grado y pasantías de investigación de estudiantes de educación universitaria.

h) Cualquier otra actividad que en criterio de la Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones, pueda ser considerada necesaria para el impulso de la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones.

Parágrafo único: El Reglamento de la presente Ley establecerá los mecanismos, modalidades y formas en que se realizarán las actividades antes señaladas.

Artículo 34. Se suprime el artículo 43

Artículo 35. Se incluyen tres nuevos artículos, quedando redactados de la siguiente manera

Acceso a los recursos

Artículo 28. Podrán optar al uso de los recursos provenientes de los aportes a la ciencia, tecnología e innovación, todos aquellos sujetos de

Propuesta Anteproyecto LOCTI 2010



esta Ley contemplados en el Artículo 3, siempre y cuando planteen la formulación de proyectos, planes, programas y actividades que correspondan con las áreas prioritarias establecidas por la Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones.

Del plan anual de inversión en ciencia, tecnología e innovación y sus aplicaciones

Artículo 29. Quienes opten a acceder a los recursos provenientes de los aportes a la ciencia, tecnología e innovación deberán presentar dentro del tercer trimestre de cada año un plan anual de inversión en ciencia, tecnología e innovación para el año siguiente, contentivo de los proyectos previstos para el siguiente año, en concordancia con las áreas prioritarias y parámetros establecidos por la Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones.

Del informe de resultado de plan anual de inversión en ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 30. Dentro de los tres (3) primeros meses del año, los usuarios de los recursos provenientes de los aportes a la ciencia, tecnología e innovación deberán presentar al Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación un informe técnico y administrativo de las actividades, realizadas el año inmediato anterior, sin perjuicio de las actividades de supervisión y fiscalización, por parte de la Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus Aplicaciones de conformidad con la presente Ley. Esta información será procesada por el Observatorio Nacional de Ciencia y Tecnología (ONCTI) para integrar la base de datos que estos entes manejan.

Artículo 36. Se suprime el título IV y los artículos 45, 46, 47 y 48



Artículo 37. Se modifica el artículo 49, quedando redactado de la siguiente manera

Suministro de información de los aportantes.

Artículo 31. Las personas jurídicas o entidades privadas o públicas, domiciliadas o no en la República Bolivariana de Venezuela que realicen actividades económicas en el territorio nacional deberán suministrar, a requerimiento del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, los documentos sobre transacciones, emolumentos, ingresos y demás medios que comprueben el cumplimiento efectivo del aporte, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su reglamento.

Artículo 38. Se modifica título V, quedando redactado de la siguiente manera

**TÍTULO IV
DE LAS REGIONES Y LAS COMUNAS**

Artículo 39. Se modifica artículo 50, quedando redactado de la siguiente manera

Actividades Científicas, tecnológicas y sus aplicaciones en el ámbito regional

Artículo 32. La Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones promoverá las actividades de su competencia en el ámbito regional - terrestre o acuático -, comunal y cualquier otra entidad territorial que dispongan las Leyes de la República a través del fortalecimiento de redes que articulen a los sujetos de esta Ley



entre sí, y entre éstos y el área productiva, a fin de impulsar la nueva organización territorial del Poder Popular para el ejercicio pleno de la soberanía nacional.

Artículo 40. Se modifica artículo 51, quedando redactado de la siguiente manera

Representación Regional y Distribución Territorial

Artículo 33. La Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones establecerá los mecanismos regionales y comunales para coordinar, promover y ejecutar los planes y proyectos que se establezcan en las políticas públicas nacionales y en el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 41. Se suprimen los artículos 52 y 53, se incluye un nuevo artículo, quedando redactado de la siguiente manera

Artículo 34. Los mecanismos y estructuras para establecer la organización, las competencias específicas y la distribución territorial serán normadas por una reglamentación especial sustentada en los siguientes aspectos: geohistóricos, ecológicos, industriales, funcionales, entre otros.

Artículo 42. Se modifica el título VI, quedando redactado de la siguiente manera

TÍTULO V DE LA FORMACIÓN DE CULTORES Y CULTORAS CIENTÍFICOS, TECNOLÓGICOS E INNOVACIÓN



Artículo 43. Se modifica el artículo 54, quedando redactado de la siguiente manera

Promoción y Estímulo de los Cultores para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación

Artículo 35. El Ejecutivo Nacional, a través de las Autoridades Nacionales responsables de la formación, promoverá una cultura científica desde el nivel de la educación inicial a los fines de ir formando los nuevos cultores científicos y tecnológicos; así como promoverá la formación de los investigadores y tecnólogos y de la generación de relevo de acuerdo con los principios y valores de la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones establecidos en esta Ley, atendiendo a las prioridades señaladas en el Plan Nacional de Desarrollo Económico-Social de la Nación.

Artículo 44. Se modifica el artículo 55, quedando redactado de la siguiente manera

Incentivos para la Formación e Inserción de los Cultores Científicos y Tecnológicos

Artículo 36. El Ejecutivo Nacional, a través de la Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología Innovación y sus aplicaciones diseñará e instrumentará los incentivos necesarios para estimular la formación e inserción de los cultores y cultoras científicos y tecnológicos en las unidades de producción social, los órganos adscritos a la Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología Innovación y sus aplicaciones y las instituciones universitarias que respondan a los proyectos que permitan resolver las necesidades concretas vinculadas al Plan Nacional de Desarrollo Económico-Social de la Nación.



Artículo 45. Se modifica el artículo 56, quedando redactado de la siguiente manera

Financiamiento e Incentivos

Artículo 37. El Ejecutivo Nacional estimulará la formación de los cultores y cultoras en el área científica, tecnológica e innovación, mediante el financiamiento total o parcial de sus estudios e investigaciones y de incentivos, tales como becas, subvenciones o cualquier otro reconocimiento o incentivo que sirva para impulsar la producción científica, tecnológica, de innovación y sus aplicaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de esta Ley.

Artículo 46. Se modifica el artículo 57, quedando redactado de la siguiente manera

Promoción de la Investigación

Artículo 38. La Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología Innovación y sus aplicaciones impulsará Programas de Promoción a la Investigación y la Innovación para garantizar la generación de una ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones que propicien la solución de problemas concretos del país en el ejercicio pleno de la soberanía nacional.

Artículo 47. Se suprimen los artículos 58 y 59

Artículo 48. Se modifica el título VII, quedando redactado de la siguiente manera



TÍTULO VI

FONDO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Artículo 49. Se reubica y modifica el artículo 60, quedando redactado de la siguiente forma:

Del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología en Innovación

Artículo 39. El Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, (FONACIT), creado mediante Decreto con Fuerza de Ley Orgánica N° 1290, del 30 de Agosto de 2001 y publicado en Gaceta Oficial N° 37.291 del 26 de Septiembre de 2001, es un Instituto Autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del Fisco Nacional, adscrito a la La Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología Innovación y sus aplicaciones que gozará de las prerrogativas, privilegios y exenciones de orden procesal, civil y tributario conferidos por la normativa aplicable a la República.

Artículo 50. Se modifica el artículo 61, quedando redactado de la siguiente manera:

Objeto General

Artículo 40. El Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, (FONACIT), es el órgano financiero de los recursos destinados a la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones por la Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones, y en consecuencia, será el ente encargado de administrar los recursos destinados al financiamiento de la ciencia, la tecnología y la innovación, así como velar por su adecuada ejecución y seguimiento, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otros órganos o entes adscritos a la Autoridad



Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones.

La Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones establecerá las políticas, lineamientos, planes y condiciones de los financiamientos que se otorguen a través del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, con recursos provenientes tanto de la contribución especial establecida en el Título III de la presente Ley como de otras fuentes.

Artículo 51. Se modifica el artículo 62, quedando redactado de la siguiente manera

Atribuciones

Artículo 41. Son atribuciones del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, (FONACIT):

1. **Ejecutar las políticas y los procedimientos generales dictados por la Autoridad Nacional con competencia en ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones** para la asignación de recursos a los programas y proyectos nacionales, regionales y locales que se presenten, de conformidad con las políticas del Estado contenidas en el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
2. Administrar los recursos destinados a los programas y proyectos contemplados dentro de las líneas de acción establecidas por la Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones.
3. Financiar los programas y proyectos contemplados dentro de las líneas de acción de la Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones que puedan ser desarrollados o ejecutados por los órganos y entes adscritos de la

- Autoridad Nacional con competencia en Ciencia Tecnología, Innovación y sus aplicaciones.
4. Diseñar metodologías y mecanismos de adjudicación de los recursos, garantizando la proporcionalidad, celeridad y transparencia de los procesos.
 5. Realizar el seguimiento y control de los proyectos financiados.
 6. Establecer y mantener un registro de los financiamientos otorgados a fin de controlar la distribución de los recursos y generar la información estadística que permita orientar la toma de decisiones.
 7. Informar a la Autoridad Nacional con competencia en Ciencia Tecnología, Innovación y sus aplicaciones sobre oportunidades, necesidades, fuentes potenciales de financiamiento y otros aspectos identificados en su gestión financiera.
 8. Divulgar las oportunidades de financiamiento para programas y proyectos de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, asegurando el acceso a la información para todos los potenciales interesados.
 9. Iniciar de oficio o a instancia de partes, sustanciar y decidir los procedimientos administrativos que le corresponda, relativos a presuntas infracciones de la presente Ley, así como aplicar las sanciones previstas en el Título VII de esta Ley.
 10. Fomentar y apoyar la interacción efectiva entre los entes y órganos dedicados a la investigación científica y tecnológica con el sector productivo nacional.
 11. Fiscalizar, liquidar y recaudar los recursos derivados de las contribuciones especiales establecidas en la presente ley, así como percibir directamente los que le correspondan de conformidad con las leyes vigentes.

12. Las demás que esta Ley y otras leyes le señalen.

Artículo 52. Se modifica el artículo 63, quedando redactado de la siguiente manera

Domicilio

Artículo 42. El domicilio del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, FONACIT, es la ciudad de Caracas, y podrá crear dependencias y realizar actividades en cualquier lugar del territorio nacional y del extranjero **en cumplimiento de las directrices emanadas por la autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, innovación y sus aplicaciones.**

n

Artículo 53. Se modifica el artículo 64, quedando redactado de la siguiente manera

Patrimonio

Artículo 43. El patrimonio del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, FONACIT, estará constituido por:

1. Los bienes, derechos y obligaciones de los cuales era titular el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT).
2. Las cantidades que le fueren asignadas anualmente en la Ley de Presupuesto.
3. Los bienes provenientes de las donaciones y demás liberalidades que reciba.
4. Los bienes que obtenga producto de sus operaciones, la ejecución de sus actividades y los servicios que preste.



5. Los ingresos provenientes de las sanciones y multas de conformidad con la presente Ley.
6. Los demás bienes que adquiriera por cualquier título para la consecución de su objeto.
7. Cualquier otro ingreso que se le asigne por leyes especiales.

Artículo 54. Se modifica el artículo 65, quedando redactado de la siguiente manera

Estructura Organizativa

Artículo 44. La estructura organizativa y las normas de funcionamiento de las unidades operativas del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT) serán establecidas en el Reglamento Interno del Fondo.

Artículo 55. Se suprimen el capítulo II y los artículos 66, 67, 68 y 69, quedando redactado de la siguiente manera

Artículo 56. Se modifica el título VIII, quedando redactado de la siguiente manera

TÍTULO VII

DEL REGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 57. Se incorporan los artículos 45 y 46, quedando redactados de la siguiente forma:

Disposiciones Generales

Artículo 45. Para el seguimiento, control y aplicación del Régimen Sancionatorio en forma eficiente, eficaz y oportuna, la Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones



creará un registro oficial inviolable protegido contra modificaciones posteriores. La Autoridad Tributaria y Aduanera suministrará la información necesaria para el registro oficial, el cual constará de los siguientes componentes:

1. Instituciones, empresas y entidades catalogadas como contribuyentes.
2. Registro de usuarios y solicitantes de financiamiento.
3. Registro de instituciones, empresas o entidades evasoras y morosas.
4. Registro de usuarios malversadores y defraudadores.

Artículo 46. A los sujetos de sanciones contemplados en esta Ley se les aplicará un sistema de multas descritas *ut supra* sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Los usuarios que son financiados a través de esta ley se considerarán productores de bienes y servicios de interés público y, por consiguiente, estarán sometidos a las leyes que rigen esta materia. A los contribuyentes que incumplan o violen esta Ley, se les aplicará lo contenido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, además de las multas que se describen en esta Ley.

Artículo 58. Se suprime el artículo 70

Artículo 59. Se reubica el artículo 71, cambia la numeración y se modifica quedando redactado de la siguiente forma:

Multas por Incumplimiento de las Normas de Financiamiento

Artículo 47. A quienes hubieren obtenido recursos provenientes de la Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus Aplicaciones o de sus órganos o entes adscritos, para el desarrollo de alguna actividad científica, tecnológica, de innovación o de sus



aplicaciones, e incumplieren las estipulaciones acordadas en los reglamentos que rigen el otorgamiento de tales recursos y las disposiciones de la presente Ley, deberán reintegrar los recursos no justificados, no les serán otorgados nuevos recursos durante un lapso de dos (2) a cinco (5) años y se le aplicarán multas comprendidas entre diez unidades tributarias (10 U.T.) y cincuenta mil Unidades Tributarias (50.000 U.T.), que serán canceladas en la tesorería del ente o a cargo del órgano otorgante de los recursos, y serán determinadas por la máxima autoridad de dicho ente u órgano de acuerdo con la gravedad del incumplimiento, al tipo de financiamiento y al monto otorgado, conforme lo establezca el Reglamento de la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 60. Se suprime el artículo 72

Artículo 61. Se reubica el artículo 73, cambia su numeración y se modifica quedando redactado de la siguiente forma:

Multas por Incumplimiento del Aporte

Artículo 48. Los que incumplan con el pago de la contribución especial establecida en el Título III de la presente Ley, serán sancionados con multas equivalentes al cincuenta por ciento (50%) del monto correspondiente a la contribución, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el referido Título III, las cuales serán impuestas por el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación tomando en cuenta, el monto de la suma afectada por el incumplimiento, pudiendo ser aumentadas o disminuidas en atención a las circunstancias agravantes o atenuantes existentes.

Artículo 62. Se incorpora el artículo 49, quedando redactado de la siguiente forma:



Multas por Desviación de los Recursos

Artículo 49. Las personas beneficiarias de las inversiones a que hace mención el artículo 3 de la presente Ley, que destinen parcial o totalmente dichos recursos a fines distintos para los cuales fueron otorgados, serán sancionados por la máxima autoridad del órgano o ente que haya otorgado el financiamiento, con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto recibido en calidad de aporte y la obligación de reponer los recursos no destinados al fin para el cual fueron otorgados, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles y administrativas a que hubiere lugar.

Artículo 63. Se modifica el artículo 74, cambia su numeración, quedando redactado de la siguiente forma:

Recursos provenientes de multas e intereses

Artículo 50. Los recursos que se obtengan de la aplicación de las multas e intereses que se recauden por el incumplimiento del pago del aporte contenido en el Título III de la presente Ley, formaran parte del patrimonio del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 64. Se reubica el artículo 75, cambia su numeración y se modifica quedando redactado de la siguiente forma:

Circunstancias agravantes

Artículo 51. Se considerarán circunstancias agravantes, las siguientes:

1. La renuencia del obligado a pagar el aporte previsto en el Título III.



2. La magnitud del monto dejado de pagar.
3. Haber obrado con la intención de evadir la obligación de pagar.
4. El suministrar datos falsos o inexactos, para pagar un monto inferior al que legalmente corresponde.
5. La reincidencia. A los efectos del presente artículo se entiende por reincidencia la falta reiterada por parte del aportante de dos o más de las obligaciones previstas en esta Ley.

Artículo 65. Se reubica el artículo 76, cambia su numeración y se modifica quedando redactado de la siguiente forma:

Circunstancias Atenuantes

Artículo 52. Son circunstancias atenuantes:

1. La conducta que el aportante asuma a favor del esclarecimiento de los hechos.
2. La presentación de la documentación fidedigna.
3. El pago de las multas e intereses y el cumplimiento de la obligación de pagar antes de la terminación del procedimiento.
4. El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición de la sanción.

Artículo 66. Se suprimen los artículos 77, 78, 79 y 80

Artículo 67. Se reubica el artículo 81, cambiando su numeración, quedando redactado de la siguiente forma:

Principios Rectores de la Potestad Sancionatoria



Artículo 53. La potestad sancionatoria se ejercerá atendiendo a los principios de legalidad, imparcialidad, racionalidad y proporcionalidad.

Artículo 68. Se reubica el artículo 82, cambiando su numeración, quedando redactado de la siguiente forma:

Determinación del Incumplimiento

Artículo 54. Los procedimientos para la determinación del incumplimiento a las obligaciones establecidas en el Título III de la presente Ley, se iniciarán luego que se determine la existencia de indicios suficientes, producto del control, fiscalización, inspección e investigación, que hagan presumir tal incumplimiento.

Artículo 69. Se reubica el artículo 83, cambiando su numeración, quedando redactado de la siguiente forma:

Acto de Apertura del Procedimiento

Artículo 55. El acto de apertura del procedimiento sancionatorio será dictado por la máxima autoridad del órgano o ente que corresponda de acuerdo con la presunta infracción, y en él se establecerán con claridad los hechos imputados y las consecuencias que pudiesen desprenderse de la constatación de los mismos, emplazándose al presunto infractor para que en un lapso no mayor de quince (15) días hábiles consigne los alegatos y pruebas que estime pertinentes para su defensa. En caso de que el presunto infractor no comparezca a presentar sus alegatos una vez practicada la notificación, se admitirán los hechos, si no hay pruebas que le favorezca.

Artículo 70. Se reubica el artículo 84, cambiando su numeración, quedando redactado de la siguiente forma:

Potestades de Investigación y Libertad de Prueba

Artículo 56. En la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio se tendrán las más amplias potestades de investigación, rigiéndose su actividad por el principio de libertad de prueba. Dentro de la actividad de sustanciación podrán realizarse, entre otros, los siguientes actos:

1. Citar a declarar a cualquier persona en relación con la presunta infracción.
2. Requerir de las personas relacionadas con el procedimiento, documentos o información pertinente para el esclarecimiento de los hechos.
3. Emplazar, mediante la prensa nacional o regional, a cualquier persona interesada que pudiese suministrar información relacionada con la presunta infracción. En el curso de la investigación cualquier particular podrá consignar en el expediente administrativo, los documentos que estime pertinentes a los efectos del esclarecimiento de la situación.
4. Solicitar a otros organismos públicos información relevante respecto a las personas involucradas, siempre que la información que ellos tuvieran, no hubiere sido declarada confidencial o secreta de conformidad con la ley.
5. Realizar las inspecciones que se consideren pertinentes, a los fines de la investigación.
6. Evacuar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, objeto del procedimiento sancionatorio.

Artículo 71. Se suprime el artículo 85

Propuesta Anteproyecto LOCTI 2010



Artículo 72. Se modifica el artículo 86, cambia su numeración, quedando redactado de la siguiente forma:

Lapso para Decidir

Artículo 57. Concluída la sustanciación del expediente o transcurrido el lapso para ello, que no podrá exceder de dos meses contados partir del acto de apertura con indicación de la pórroga que se acuerde, el órgano encargado de la sustanciación del expediente lo remitirá a la máxima autoridad del órgano o ente que corresponda de acuerdo con la presunta infracción deberá dictar la decisión correspondiente dentro de los quince (15) días hábiles sin perjuicio de que pueda ordenar la realización de cualquier acto adicional de sustanciación que juzgue conveniente

Artículo 73. Se suprimen los artículos 87, 88, 89, 90, 91 y 92

Artículo 74. Se modifica el Título IX, cambia su numeración, quedando establecido de la siguiente forma:

TITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera. El Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), El Observatorio Nacional de Ciencia y Tecnología (ONCTI) así como todos y cada uno de los entes adscritos de Ciencia, Tecnología e Innovación deberán reestructurar su organización, a los fines de adecuarse a los principios señalados en esta Ley, con miras a su refundación y cumplir con el objeto y las atribuciones establecidas en esta Ley. A tal



efecto, se fija un lapso no mayor de un (1) año, contado a partir de la publicación de esta Ley.

Segunda. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Tercera. El Ejecutivo Nacional tendrá un plazo de un (1) año a partir de la publicación de la presente Ley, para dictar los reglamentos necesarios de esta Ley.

Cuarta. Los aportes establecidos en el Título III de esta Ley, comenzarán a realizarlo a partir del primero de enero de 2011.

Quinta. Los aportantes previstos en el Título III de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.242 en fecha tres de agosto de dos mil cinco y, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no hayan declarado y pagado dicho aporte, deberán efectuar el pago de los mismos al Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y del pago de los intereses que fueren procedentes.

Artículo 75. Se modifica el título X, cambia su numeración, quedando redactado de la siguiente forma:

TÍTULO IX

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Primera. Se deroga la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.242 de fecha tres de agosto de dos mil cinco y toda norma que colida con la presente Ley.

Propuesta Anteproyecto LOCTI 2010



Segunda. Se derogan las disposiciones reglamentarias y demás normas de rango sub-legal, en todo aquello que colide con lo dispuesto en esta Ley.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los días del mes de de dos mil diez. Año 200 de la Independencia, 152 de la Federación y 11 de la Revolución Bolivariana